



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1614**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Banco W S.A.  
Demandado (s) : Emanuel Rubio Echeverry  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00177-00**

La Unión Valle, quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al rompe, se advierte que este despacho no tiene la competencia para asumir su conocimiento. Razones:

Esboza el homologo como argumentos para rechazar la demanda, y radicar en este despacho el conocimiento de la presente causa, la regla consagrada en el CGP, Núm. 1 art. 28<sup>1</sup>, según la cual, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Lo anterior en razón a la revisión que del título valor hiciera el titular del despacho remitente, así como de los anexos de la demanda, y de lo indicado por el profesional del derecho en el acápite de notificaciones, en donde se señala como lugar para efectos de notificaciones La Unión Valle del Cauca.

Realizado un estudio pormenorizado al pagaré objeto de recaudo, se puede evidenciar que se consignó como domicilio del demandado el municipio de La Victoria; aunado a ello, arguyó el profesional del derecho en el acápite introductorio<sup>2</sup> que el demandado está domiciliado en La Victoria y en el acápite de competencia<sup>3</sup>, refirió que la misma se radicaba en dicha oficina judicial, en razón a la competencia territorial.

Al respecto cumple precisar que, si bien por temas de división territorial el lugar informado como de notificaciones de la parte demandada, corresponde a La Unión Valle del Cauca; lo cierto es que, dicha circunstancia no es factor determinante a la hora de fijar la competencia en el asunto que ocupa la atención del despacho; pues no pueden confundirse el domicilio, con el lugar de notificaciones, toda vez que el primero hace alusión al asiento principal de los negocios de una persona, en tanto el segundo es el sitio donde se puede conseguir con mayor facilidad a una persona para efectos de notificación personal.

De lo anterior, ha de precisarse que la literalidad es una de las características otorgada por la ley a los títulos valores, lo que traduce que lo que está en él, es lo que cuenta, por manera que únicamente es válido lo escrito en dicho instrumento, llámese factura, letra, etc.; igualmente, se deja por sentado que, el domicilio de quien está llamado a resistir las pretensiones es, La Victoria Valle.

Ahora bien, como establecido se encuentra, uno de los factores determinantes de la competencia, es el territorial, regulado por el Código General del Proceso en su artículo 28, factor sujeto a las diferentes reglas que fijan la competencia del despacho judicial para conocer el negocio, encontrando que, en lo concerniente al fuero general, es competente el juez del domicilio del demandado. Así entonces, la demanda podrá formularse, en el domicilio del demandado.

<sup>1</sup> Véase folio 38; C1

<sup>2</sup> Ver folio 27; C1

<sup>3</sup> Militante a folio 28 vto.



De lo anterior fluye, que no le asiste competencia a esta oficina judicial para conocer sobre la demanda de la referencia por razón del territorio y en su lugar estima conveniente, que la misma radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca, en consonancia con la norma citada.

Las anteriores razones son suficientes, para que ésta instancia judicial proceda a ordenar el rechazo de la demanda, y en consecuencia se propone conflicto de competencia en concordancia con el art. 139 del Código General del Proceso, disponiendo la remisión de las presentes actuaciones al superior funcional común Tribunal Superior del Guadaluajara de Buga Valle.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Rechazar de plano por Falta de Competencia (Territorial) la solicitud de la referencia, de conformidad a los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Suscitar **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, en consecuencia, enviar el presente expediente de manera virtual al Tribunal Superior del Guadaluajara de Buga Valle, por ser el superior funcional común de ambos juzgados, de conformidad con el Inc. 1 del art. 139 CGP. Oficiar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

**JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO**

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 103, de hoy 16 de septiembre de 2020.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><b>LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA</b></p> |
|---|